

La estipulación de intereses usurarios solamente produce la nulidad con respecto a la diferencia cobrada entre el interés comercial máximo y el estipulado con infracción de lo dispuesto en la Ley N° 11078, quedando subsistente la obligación.

Habiéndose declarado nulas las letras en cuanto se comprende en las cantidades por las que han sido giradas los intereses que están prohibidos, tanto el aceptante de dichas letras como el avalista están obligados a su pago por la suma a que ha quedado reducido su monto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fs. 1 don Humberto Forno Concha entabla demanda contra don José Castagnet y don Eduardo Colmenares para que se declare la nulidad y falsedad de una obligación aparentemente contraída por el actor, en forma de aval, en Marzo de 1949; fundándose en que en dicha fecha, don Eduardo Colmenares, le manifestó que con motivo de la ampliación de su negocio de platería-joyería y relojería y de la apertura de otra tienda en Carabaya N° 665, tenía que adquirir mercaderías y hacer pagos, por lo que, le pidió que le firmara por aval, unas letras de cambio de S/. 35,000.00, S/. 30,000.00 y S/. 35,000.00, con vencimientos sucesivos a partir de once meses vista y el demandante sin ningún interés económico, con el objeto de ayudar al demandado don Eduardo Colmenares y teniendo en cuenta la garantía que ofrecía los establecimientos del citado demandado, firmó por aval dichas letras de cambio; pero que se ha demostrado que la obligación pactada entre don José Castagnet y don Eduardo Colmenares fué de otra naturaleza, distinta a la que se le había hecho creer al demandante, ya que se trataba de un préstamo y no existía obliga-

ción cambiaria, por lo que, no ha existido, ni puede surgir el aval, cuya nulidad demanda, por ser falsa y nula dicha obligación, contenida en las indicadas letras de cambio. Corrido traslado de la demanda y tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez de Primera Instancia expide sentencia a fs. 53, declarando fundada la demanda y la Corte Superior de Lima, por resolución de fs. 67 ha confirmado el fallo apelado, lo que motiva el recurso de nulidad concedido a don José Castagnet por auto de fs. 72 vta.

Con la copia certificada que obra de fs. 33 a fs. 34, se ha acreditado que el Consejo Provincial Ejecutivo contra la Especulación y Acaparamiento, declaró nulas las letras pendientes, firmadas por aval por parte del demandante, por haberse acreditado que el demandado don José Castagnet prestó dinero a don Eduardo Colmenares, con intereses elevados. Además se ha probado que entre los citados demandados no existía una obligación cambiaria, sino un mutuo por lo que, es evidente que el aval no era procedente y con mayor razón en el caso sujeto a materia, en que dichas letras se declararon nulas; por lo que, procede declarar fundada la demanda incoada a fs. 1 y en consecuencia, nula y falsa la obligación contraída por el demandante, al garantizar por medio de aval, las letras a que se contrac la demanda.

Por lo expuesto, y por los fundamentos de la recurrida, opino que NO HAY NULIDAD.

Lima, 5 de Agosto de 1957.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Julio de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la estipulación de intereses usurarios solamente produce la nulidad con respecto a la diferencia cobrada entre el interés comercial máximo y el estipulado con infracción de lo dispuesto en la ley once mil setentiocho, quedando también subsistente la obli-

gación principal, y que habiéndose declarado nulas por el Consejo contra el Acaparamiento, Agio y Usura las letras a cargo de don Eduardo Colmenares Murrugarra, avaladas por don Humberto Forno, en cuanto se comprenden en las cantidades por las que han sido giradas, los intereses que están prohibidos, tanto el aceptante de dichas letras como el avalista están obligados a su pago, en la forma de ley, por la cantidad a que ha quedado reducido su monto: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentisiete, su fecha doce de Enero de mil novecientos cincuentisiete, que confirmando la apelada de fojas cincuentitrés, su fecha nueve de Setiembre de mil novecientos cincuenticinco, declara fundada la demanda de nulidad y falsedad de obligación, interpuesta a fojas una por don Humberto Forno Concha contra don José Castagnet L. y don Eduardo Colmenares Murrugarra; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon que la obligación contraída solidariamente por el aceptante de las letras don Eduardo Colmenares y por el avalista don Humberto Forno, es válida por la cantidad de treintiocho mil novecientos setentidós soles diecinueve centavos a que ha quedado reducida de conformidad con la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo Provincial contra la Especulación y Acaparamiento, con fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuarentinueve; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — TELLO VELEZ. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que el Consejo Nacional Ejecutivo contra la Especulación y Acaparamiento, por resolución de catorce de Setiembre de mil novecientos cuarentinueve, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-Ley once mil setenticuatro, concordante con la ley número diez mil novecientos seis declaró nulos los contratos y obligaciones constituidos por las letras de cambio aceptadas por don Eduardo Colmenares y avaladas por el demandante, en favor de don José Castagnet, por contener un préstamo con intereses usurarios; que siendo la letra de cambio un documento esencialmente formal, que trae la obligación de pagar una cantidad determinada, su nulidad declarada lleva consigo la del acto, así como la del afianzamiento por aval, por su índice accesorio, ya que éste es institución generalmente mercantil, que da nacimiento a un contrato dependiente del contrato principal de cambio; que si bien por la autonomía de las obligaciones

que resultan de la letra de cambio, el avalante responde del pago, aunque la obligación del avalado no sea válida, el tenedor para conservar su acción por derecho de cambio, respecto al fiador por aval, debe cumplir todos los actos necesarios para conservar la acción contra la persona cuya obligación se ha garantizado, conforme lo dispone la última parte del artículo cuatrocientos sesentuno del Código de Comercio, lo que no puede hacerse en el presente caso tratándose de letras que han sido anuladas: mi voto es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, que confirmando la apelada, declara fundada la demanda. -- **CEBREROS.**— Se publicó conforme a ley.-- Walter Ortiz Acha.-- Secretario.

Causa N° 389/57.-- Procede de Lima.